



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial que antecede, remitido por el Representante legal del parqueadero de nombre “*Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S.*”, reposante en el archivo PDF No. 28 del expediente digital, mediante el cual informa que el vehículo de placas **FSK-687** base de la presente acción, fue inmovilizado por la autoridad competente y se encuentra en las instalaciones de dicho establecimiento, encuentra este Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, conforme a las siguientes consideraciones.

Advierte esta instancia que la presente acción, se enmarca en la pretensión principal de pago directo, establecida en el Art.60 de la Ley 1676 de 2013, cuyo procedimiento se encuentra determinado en el Art. 2.2.2.4.2.3 en concordancia con el Art.2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, de manera que siendo así y toda vez que ya se cumplió con el primer paso que establece la norma en mención, y que refiere a la aprehensión del automotor dado en garantía, conforme se expuso en párrafo que antecede, será del caso hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, esto es, Scotiabank Colpatria, para lo cual se oficiará al parqueadero en el cual fue puesto a disposición el vehículo, para que haga entrega del mismo a la accionante en mención, levantando de igual manera la orden de aprehensión ante la entidad a la que se comisionó para tal efecto.

Además de lo anterior y a efectos de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Art.2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se requerirá al acreedor garantizado, Scotiabank Colpatria S.A., para que acredite el cumplimiento del numeral 3º, 4º, 5º, de la norma ya citada, estableciendo si el avalúo del vehículo cuya entrega se realiza en la presente providencia, es superior al valor de la obligación garantizada, caso en el cual conforme a la normatividad descrita deberá constituir título judicial a favor de este proceso para ser cancelado al garante, una vez ello se procederá a culminar la presente acción de pago directo, a efectos que el acreedor proceda según lo dispone los numerales 9º y 11º del decreto mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CANCELAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN recaída sobre el vehículo de placas **FSK-687**, en consecuencia se debe oficiar al **INSPECTOR DE TRANSITO DE GIRÓN, SANTANDER**, informándole que la comisión comunicada mediante exhorto No. 015 del 8 de Marzo de 2021, queda sin efecto alguno, razón por la cual deberá esa entidad informar y oficiar a todas las autoridades a las que se les ordenó la captura del precitado automotor, en virtud de la comisión efectuada, incluyendo a la Policía Nacional, para que cancelen la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo ya descrito, y se abstengan de retenerlo o capturarlo.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al parqueadero conocido como “Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S.”, en donde fue puesto a disposición el automotor de placas **FSK-687**, objeto de la garantía mobiliaria, según documental allegada al expediente, para efectos que el mismo sea entregado materialmente al acreedor garantizado, esto es, a la entidad financiera **SCOTIABANK- COLPATRIA S.A.**, advirtiendo al parqueadero en mención, y al acreedor garantizado, que una vez ello deberá acreditar tal diligencia ante esta instancia judicial. Líbrese oficio y tramítese por secretaria, dejando constancia del envío en el proceso.

TERCERO: REQUERIR al acreedor garantizado **SCOTIABANK- COLPATRIA S.A.**, para que acredite el cumplimiento del numeral 3º, 4º, 5º, del Art.2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, manifestando si el avalúo del vehículo cuya entrega se realiza, esto es, el identificado con placa **FSK-687**, es inferior o superior al valor de la obligación garantizada, al ser mayor deberá conforme a la normatividad descrita, constituir título judicial a favor de este proceso para ser cancelado al garante, una vez ello se procederá a culminar el presente asunto, a efectos que el acreedor proceda según lo dispone los numerales 9º y 11º del decreto mencionado.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.90 del 26 de agosto de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aedd71f0e39d26f7be80230840de830ff0f4f93d3fe3e8ca326022cdc4cf3c2**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>